

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - <Obligaciones de Suscribir Documento y Dar>

Rad: No. 110014003 061 **2020 00585 00.**

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P. se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de esta ejecución (acta de conciliación) y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º REQUERIR a la parte actora para que acorde con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la demandada es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

3º De conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 90 del C.G. del P. se requiere a la parte actora para que EXCLUYA las pretensiones de un tipo de ejecución, teniendo en cuenta que las demandas que se pretenden ejecutar (suscribir documentos y dar) tienen tramites diferentes, por lo que pueden llegar a afectar decisiones posteriores en cuanto a su procedimiento o constituirse en una indebida acumulación, además teniendo en cuenta que según lo expuesto en el acta de conciliación allegada como base de la acción formulada, cada demandado tiene la obligación de realizar un tipo de trámite, es decir la demandada a suscribir el documento y el demandado a entregar unos bienes muebles.

4º ACOMPAÑE documento –*minuta*- que debe ser suscrito por la parte demandada o en su defecto por el Juez, en virtud de lo solicitado en la pretensión primera de la demanda e igualmente EXPLIQUE si el bien objeto de la misma se halla o no sujeto a algún tipo de registro especial, en el primer evento apórtese soporte correspondiente (Arts.83 y 434 Ib.).

5º ACREDITE la demandante que de su parte asistió a la Notaría establecida en el acta de conciliación allegada como base de la presente acción y en la fecha allí referida, esto es arrime acta de comparecencia expedida por la Notaría 59º del Círculo de Bogotá o documento idóneo con el cual se soporte lo indicado en los hechos 5. y 6. de la demanda instaurada y que se torna como

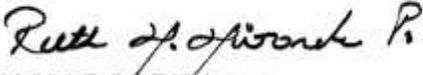
requisito para este tipo de asuntos, en la medida que no es dable para librar orden de apremio el mero dicho de quien a su favor lo reclama.

6º APROPIE el acápite de CUANTÍA, indicando en él de manera concreta y detalla, el valor total en que se estima la demanda y mostrando de dónde emerge el monto que acorde a las pretensiones a la misma se otorga a favor del demandante y, en el evento que se mantenga solicitud sobre pretensiones de perjuicios, aquellos habrá de DECLARARLOS BAJO JURAMENTO conforme a lo reglado en los artículos 426 y 432 del C. G. del P. en armonía con lo normado en el Art.206 y 281 íbidem.

7º PETICIONE sin perjuicio de lo señalado en los anteriores puntos de inadmisión, por ser requisito necesario para poder librar la orden de pago solicitada (de suscribir documento) y en caso de que aquellos sean subsanados, *que el bien se halle embargado* para el presente asunto si corresponde a *inmuebles* o su *secuestro en tratándose de muebles*, por lo cual deberá solicitarse medida cautelar previa en tal sentido a voces de lo reglado en los incisos 2º y 4º del Art.434 del C. G. del P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 048 , fijado hoy 16 de Octubre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de8f317596a0ecf2eb46b645c291ae60c2176c62e3bf37e8ebebe8d5ba8b107**
Documento generado en 15/10/2020 08:20:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado